

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de septiembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil BEADES ABOGADOS SECTOR PÚBLICO, S.L., contra el acuerdo de su exclusión de la licitación del contrato denominado “Servicio jurídico de defensa de los intereses municipales y asesoramiento jurídico, asesoramiento en la instrucción de expedientes informativos y disciplinarios relacionados con el personal adscrito al Ayuntamiento de Torrelodones, número de expediente 1509/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 20 de mayo de 2024 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Torrelodones, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 100.000 euros y su plazo de

duración será de un año.

A la presente licitación presentaron oferta siete licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo.- Celebrado por la Mesa de contratación, en fecha 5 de junio de 2024, el acto de apertura de la documentación administrativa y de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor y emitido el correspondiente informe técnico de valoración de los citados criterios, en nuevo acto celebrado por la Mesa el 24 de junio de 2024, se propone la exclusión de varios licitadores, entre los que se encuentra la recurrente, por no alcanzar la puntuación mínima exigida en el PCAP de al menos el 50% de la puntuación en cada uno de los apartados de esta fase.

El 9 de julio de 2024 la ahora recurrente interpone, ante el órgano de contratación, recurso de reposición contra ese acuerdo de exclusión.

Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de julio de 2024, se adjudica el contrato en favor de la mercantil COQ ADVISOR, S.L.

El 17 de julio de 2024 la recurrente presenta nuevo escrito en el Registro del órgano de contratación solicitando se tenga por reproducido su anterior recurso de reposición contra el acuerdo de adjudicación adoptado.

Tercero. - El 23 de julio de 2024, tuvo entrada en este Tribunal escrito en el que, de forma confusa, se solicita en la parte expositiva se tenga por presentado recurso especial en materia de contratación previsto por el artículo 44.2 de la LCSP, y en él SOLICITA se tenga por formalizado recurso de reposición contra el acuerdo de exclusión de BEADES. El escrito contiene asimismo solicitud de suspensión de la firma del contrato y de acceso al expediente.

El 30 de julio de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la inadmisión del recurso en atención a su cuantía.

Cuarto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia objetiva para resolver el recurso planteado.

Segundo. - El recurso se ha interpuesto en el marco de una licitación de servicios cuyo valor estimado no supera los 100.000 euros.

El apartado 4 de la Cláusula 1 del Pliego de cláusulas administrativas particulares contempla un valor estimado del contrato de 100.000 euros (valor estimado inicial y prórroga (1 año): 100.000,00 € (IVA excluido)). Esa misma cuantía del valor estimado es la que figura en el anuncio de licitación publicado en el perfil del contratante.

Dispone el artículo 44.1.a) de la LCSP que *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

En consecuencia, no cabe recurso especial en materia de contratación en el marco de esta licitación pues éste se encuentra reservado para aquellos contratos de servicios cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros.

En consonancia con lo anterior, la cláusula 42 del mismo Pliego, denominada “Prerrogativas de la Administración, revisión de decisiones y Tribunales competentes” dispone que *“Los actos del órgano de contratación serán inmediatamente ejecutivos, poniendo fin a la vía administrativa. Contra estas resoluciones podrá interponerse potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes, contado a partir del siguiente al de notificación de la resolución o ser impugnado directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.”*

Indicar asimismo que el artículo 22.1. 1º del Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (RPEMC) considera como requisito de admisión de los recursos la competencia para conocer el recuso.

En virtud de lo expuesto, dada la cuantía del valor estimado del contrato, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid resulta incompetente para resolver el presente recurso, en los términos del artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, procediendo la

inadmisión del recurso especial y la interposición de recurso administrativo ordinario contra los actos que se dicten, tal como señala el pliego y como hizo la recurrente en sede del órgano de contratación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil BEADES ABOGADOS SECTOR PÚBLICO, S.L., contra el acuerdo de su exclusión de la licitación del contrato denominado “Servicio jurídico de defensa de los intereses municipales y asesoramiento jurídico, asesoramiento en la instrucción de expedientes informativos y disciplinarios relacionados con el personal adscrito al Ayuntamiento de Torreldones”, número de expediente 1509/2024.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.